

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ELIUD ACEVEDO ALDANA

DEMANDADA: NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00341-00

Auto Interlocutorio No. 1241

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIUD ACEVEDO ALDANA a través de apoderada judicial, contra NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm.. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

3.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que se indica dirección física del testigo JAIRO ZAMUDIO HUERTAS, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. (Artículo 212 del C.G.P.).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIUD ACEVEDO ALDANA a través de apoderada judicial, contra NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, abogada con C.C. Nro. 51818962 y T.P. No. 108247 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40bccd16372d97bd13f9133e872aa6ba1777cb72fffb48b70779dafb51b3a45**

Documento generado en 21/07/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>